

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504101

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Deficiencias en la infraestructura de la Estación L'Alcudia Línea 1 FGV

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 27/10/2025 registramos un escrito del interesado en el que se ponía de manifiesto el estado en el que se encuentra la estación de FGV de l'Alcudia Línea 1. El promotor del expediente indicaba que había presentado 3 escritos y que había recibido tres respuestas en términos similares.

Al escrito de queja adjuntaba copia de una reclamación presentada en fecha 24/09/2025 de la que no ha obtenido respuesta y copia de la respuesta de fecha 13/10/2025 a una reclamación presentada en fecha 10/10/2025 en la que FGV se limita a indicar que la reclamación se había enviado al departamento correspondiente de Metrovalencia.

En fecha 06/11/2025 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad de la entonces Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, en esa misma fecha solicitamos a la administración autonómica que en el plazo de un mes nos remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo, y en ausencia del informe solicitado, emitimos [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2504101, de 09/01/2026](#) en la que se formulaban las siguientes recomendaciones dirigidas a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación:

- 1.- RECOMENDAMOS que se dé respuesta completa, motivada y coherente al promotor del expediente respecto de todas las reclamaciones presentadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, garantizando así el derecho del ciudadano a obtener información clara acerca de las actuaciones adoptadas por la Administración.

En este sentido deberá referirse al estado actual de las instalaciones que albergan la estación de FGV, indicando expresamente si el paso subterráneo se encuentra habilitado, si existen zonas destinadas al resguardo de los pasajeros, así como la previsión temporal para la finalización de las obras

2.- RECOMENDAMOS que se adopten de manera inmediata las medidas necesarias para agilizar la finalización de las obras y habilitación de las estaciones afectadas, incluyendo el paso subterráneo, zonas de resguardo de pasajeros y demás instalaciones críticas, asegurando que todas las infraestructuras estén en condiciones óptimas de seguridad, funcionalidad y accesibilidad, de acuerdo con la normativa de seguridad ferroviaria y los pliegos de conservación y mantenimiento vigentes.

3.- RECOMENDAMOS que, en ejercicio de sus potestades de control, inspección y supervisión, la Administración autonómica, a través de la Agència Valenciana de Seguretat Ferroviària y demás órganos competentes, verifique periódica y efectivamente los trabajos de reconstrucción y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria afectada, con el objetivo de garantizar que las instalaciones puedan ser utilizadas por la ciudadanía en condiciones seguras y que se cumpla el deber de conservación establecido en la Ley 7/2018 y en la normativa complementaria.

En la citada recomendación se recordaba a la Conselleria que la misma estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia nuevamente de la falta de respuesta de la administración autonómica a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Si la persona responsable de emitir la respuesta solicitada mantiene una actitud pasiva, puede incurrir, conforme a una consolidada jurisprudencia de los tribunales de justicia, en responsabilidad administrativa por faltar a los deberes inherentes a sus cargos, e incluso en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la inactividad administrativa en la emisión de respuesta.

La normativa en materia de procedimiento administrativo impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Es evidente que concurre inactividad por parte de la administración y en este sentido se recuerda al mismo que tiene la obligación de servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima (artículos 103 de la Constitución Española, 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, y 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público).

A lo expuesto cabe añadir que la inactividad de la Conselleria no ha resultado respetuosa con el deber de colaboración con el Síndic. En este punto, debe tenerse presente lo establecido en nuestra Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento en la resolución de inicio de investigación y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución en fecha 09/01/2026; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en elsindic.com/actuaciones las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana